

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SOCIEDAD COMERCIAL DISTRI HOGAR  
LIMITADA/INSPECCIÓN COMUNAL DEL  
TRABAJO SUR ORIENTE**

Rol:

**1826-2024**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de sentencia: | 04-07-2025                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sala:               | Duodécima                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Materia:            | L066                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Tipo Recurso:       | Laboral-nulidad                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Corte de origen:    | C.A. de Santiago                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Cita bibliográfica: | SOCIEDAD COMERCIAL DISTRI HOGAR LIMITADA/INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE: 04-07-2025 (-), Rol N° 1826-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qvlu">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qvlu</a> ). Fecha de consulta: 06-07-2025 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-696-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Sociedad Comercial Distri Hogar Limitada con Inspección Comunal del Trabajo Sur Oriente”, se resolvió rechazar el reclamo del artículo 512 del Código del Trabajo que mantuvo la multa cursada por no exhibir documentación necesaria para la fiscalización, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, por las causales del artículo 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, pidiendo que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo “que acoja el reclamo judicial de multa administrativa de estos autos, dejando sin efecto tanto la resolución exente (sic) N°370/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 y la resolución de multa N° 1706/23/46”.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 9 de junio último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la ley procesal laboral permite esgrimir más de un causal en un mismo recurso, pero siendo ese el caso, dispone que “deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”. En la especie, se hacen valer dos causales de nulidad, aunque sin precisión acerca del modo en que se interponen, esto es, si son formuladas en forma conjunta o subsidiaria.

Esto que se observa adquiere relevancia mayor cuando las causales son incompatibles, porque en tal caso resulta indispensable consignar –de un modo explícito- que se deducen en forma subsidiaria, ya que solo de esa forma puede salvarse cualquier contradicción.

En tales condiciones, el silencio del recurrente tiene que asumirse como indicativo de una proposición

conjunta de las causales.

Debe acotarse enseguida que existen dos formas o maneras de proposición conjunta de las causales de nulidad. Una primera modalidad, clásicamente admitida, designa aquello que es asimilable a lo “complementario”, que responde a una cualidad de soporte recíproco, de modo que el rechazo de una de las causales de nulidad puede traer consigo el rechazo de la otra o de las otras asociadas a ella; y otra modalidad, que deriva de su significación literal y de la regulación legal impartida en la materia. En efecto, si se acude al uso frecuente de la palabra “conjunto”, resulta que evoca lo que está junto a otra cosa diversa, se ha de concluir entonces que lo “conjunto” debe asumirse también como simultáneo o planteado al mismo tiempo con otra cosa diversa, pero que no es incompatible.

Segundo: Que, en el caso, las causales de nulidad se sustentan en los argumentos que se indican enseguida:

1.- Primera causal: Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por la cual discute los presupuestos fácticos de la sanción aplicada, pues la recurrente sostiene que sí exhibió la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, no solo una sino dos veces. En efecto, alega que, por medio de un correo electrónico de 19 de junio de 2023, su parte adjuntó a la fiscalizadora el registro de asistencia de todos los trabajadores de la tienda en cuestión, y que se acreditó en el desarrollo de la audiencia de juicio que los días que se indican en el hecho infraccional, son días que recayeron en domingo y que dichos días los trabajadores no asistieron a trabajar, por lo que no se configura la conducta infractora.

2.- Segunda causal: Artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, por la cual se acusa la vulneración de los artículo 31 y 32 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y previsión Social, artículo 8 de la Ley N°18.018 y artículo 30 del Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de justicia, sobre la base que de ellas se desprende que, si bien es obligatorio controlar la asistencia y exhibirla cuando así sea requerido por los funcionarios de la Dirección del Trabajo, el fin de la norma es el de determinar las horas de trabajo, sean estas ordinarias o extraordinarias. Así, no resultaría exigible a la empresa llevar el registro por días no laborados.

Tercero: Que, en el contexto anotado, las causales invocadas resultan incompatibles entre sí, dado que los supuestos que operan en uno y otro caso son radicalmente inversos. En efecto, en la primera se

apunta a un error de la valoración efectuada de la prueba, lo que redundaría en la modificación de los hechos establecidos. En la segunda, en cambio, se alega un error jurídico que opera con apego irrestricto a los hechos establecidos en el fallo. Así la revisión trabaja sobre escenarios diversos, por lo que resulta de una imposibilidad racional o lógica interponer tales causales en forma conjunta.

Cuarto: Que, de otro lado, la decisión del tribunal del grado mantuvo la vigencia de la resolución cuestionada y de la consecuente multa, por cuanto estimó que no se aportó prueba suficiente destinada a demostrar los supuestos en que se basaba su alegación fáctica. Al respecto, la sentencia señaló que “El único antecedente, como dije, es este correo de 19 de junio, en el cual ni siquiera están los adjuntos, ni siquiera están las planillas que se acompañaron como un documento separado incluso para esa finalidad. Entonces es evidente bajo esa perspectiva que no podía resolverse de otra manera por parte del resolutor”.

De lo expresado, esta Corte no advierte tampoco el error en la decisión de que se invoca, pues si la reclamante no ha sido capaz de rendir prueba alusiva a los presupuestos fácticos de su acción, es comprensible su rechazo.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos I-696-2023, “SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIHOGAR LIMITADA con INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE”.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

Rol Laboral-Cobranza N°1826-2024.